----Trelew, 19 de abril de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia N° 595/2022 (30/11/2022) el Magistrado de primera instancia, en lo que resulta objeto de recurso, rechazó la excepción de pago total documentado opuesta por el demandado y mandó a llevar adelante la ejecución. ----------

----Para resolver como lo hizo, sostuvo que sólo se considera la excepción de pago cuando la accionada acompaña recibos y otros instrumentos análogos emanados del acreedor o de su legítimo representante, con expresa referencia al título que sustenta la acciona promovida, en los que conste el reconocimiento escrito de haberse recibido la prestación debida y que permitan establecer su cancelación total..----------

----Indicó que en el caso, la demandada alegó haber realizado el pago total de lo adeudado con expresa intervención de la Dirección General de Rentas, pero también reconoce que tales pagos se corresponden a liquidaciones efectuadas por la actora en otros expedientes administrativos, identificándolos como N° 1208/2013 DGR, 300/14, DGR, 643/16 DGR y 2936/DGR, habiendo adjuntado las Boletas de deuda N° 8/17,115/2017, 247/17 y 137/2016, las cuales identifican cada una de las liquidaciones que corresponde al tributo, sosteniendo, en relación al expediente administrativo que da origen a la Boleta de deuda N° 118/21, que la demandada no fue notificada de actuación alguna y tampoco tomó participación del trámite en cuestión. ----------

----Manifestó que de ello se desprende que el pago total que se intenta hacer valer no corresponde a la deuda en ejecución y mal puede sostener la accionada que desconocía la existencia del trámite administrativo N° 2443/2019, por cuanto de sus propias actuaciones surge que a poco que se dio comienzo con el mismo (verificación interna de fecha 26/06/2017, apertura del cargo de verificación de fecha 15/6/2017), a partir del 13/07/2017 se realizaron numerosas actas de inspección en la sede de la firma demandada, con intervención de distintos representantes de aquélla. Luego de ello, surge que la accionada fue notificada de la liquidación de la deuda, del comienzo del sumario en su domicilio electrónico donde también le fue notificada la Resolución determinativa N° 261/2021 (13/04/2021), no habiéndose presentado en dicha oportunidad ejerciendo derecho alguno que haga a su defensa. ----------

----También, sostuvo que del propio expediente administrativo surge que la deuda en ejecución se corresponde con diferencias detectadas en las actividades declaradas de la ejecutada, surgiendo particularmente que la actora ha tomado en consideración los planes de pago que la demandada aquí pretende hacer valer. Dijo que ello surge claramente del informe efectuado por el departamento de fiscalización externa, donde expresamente se indica al tipo de plan M-2017, Ley XXIV N° 74 N° de Plan X., fecha de confección 16/01/2018, donde se menciona también que se toman como pagos a cuenta los valores de deuda nominal y que los periodos afectados al *“plan comprende a (01/2016), (10/2016, 11/2016) fueron abonados el 14/11/2016 y 13/12/2016. (sic)”*.-

----Concluye el sentenciante que la obligación comprendida en la boleta de deuda traída a ejecución y los periodos que comprende resultan ser originados por una causa distinta a aquella por la cual

la accionada efectuó los pagos, que son anteriores al cierre del proceso administrativo que da origen a la determinación, por lo que presume que fueron tenidos en consideración por la Dirección; máxime si ello surge de las constancias administrativas que gozan de la presunción de legalidad que impera en la materia. ----------

----**II.-** Mediante ID 919842 (15/12/2022) el ejecutado interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo por providencia del 21/12/2022.----------

----Al expresar agravios mediante ID 948530 (03/02/2023) indica que el sentenciante se olvida que en virtud de la normativa vigente, los pagos solamente pueden efectuarse válidamente mediante Volantes Electrónicos de Pago (VEP) y que dichos documentos *"son ni pueden ser emanados del acreedor, ni refieran al título que da base este apremio"*. ----------

---Sostiene que los comprobantes de pago fueron efectuados con expresa intervención previa de la DGR y se corresponden a liquidaciones efectuadas por la Dirección en otros expedientes administrativos N° 1208/2013; 300/14; 643/16 y 2936/16 en los que se emitieron las Boletas de deuda N° 8/17, 115/2017, 247/17 y 137/2016 por el mismo tributo y las mismas posiciones que se reclaman en este juicio.----------

----Expresa que de los instrumentos surge que los pagos y la determinación del monto que correspondió abonar por cada período y que I. S.A. efectivamente pagó, obedecen a la liquidación consolidada de la deuda efectuada por la propia DGR CHUBUT como requisito previo para adherir al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido por la Ley XXIV Nº 74, que fuera practicada por el órgano de administración fiscal en los expedientes Nº 1208/13-DGR; 300/14-DGR; 643/16-DGR y 2936/16-DGR.----------

Destaca que los importes no surgen de una manifestación o declaración unilateral del contribuyente, sino de una consolidación y liquidación previamente conformada por el órgano de administración.----------

---Finalmente indica que nunca constituyó un domicilio electrónico, por lo que no es posible que existan las notificaciones que el Magistrado tiene por válidas. Además destaca que del expediente 2443/19 DGR, cuyas actuaciones anteceden a la emisión de la boleta de deuda base de este apremio, surge que no ha existido actuación, ni notificación de ningún tipo cursada por la DGR a I. S.A. referida a estos períodos del impuesto en cuestión. ----------

III.- Al contestar el traslado conferido el 08/02/2023 mediante ID 963877 (15/02/2023) la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut expresó que instruyó el expediente administrativo donde se constató el incumplimiento de la demandada y por ello se dictó la Resolución Determinativa N° 261/2021 que fue notificada y consentida por la ejecutada. ----------

---Señala que los pagos acompañados fueron debidamente acreditados y tenidos en cuenta al momento de realizar la determinación de deuda. Con respecto del domicilio electrónico, pone de resalto que en todas las etapas del proceso surge la notificación electrónica realizada. ----------

----Concluye que la crítica realizada a la sentencia constituye una mera queja sin fundamento de la sentencia dictada de acuerdo a derecho. ----------

----**IV.-** Para resolver, cabe precisar que el artículo 611 del CPCC remite, en primer lugar, a la regulación específica que de esta materia realiza la Ley XXIV Nº 102 (Código Fiscal), que en su artículo 88 dispone: *"No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes: (...) 2. Pago total documentado. (...). No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611 de Código de Procedimiento Civil y Comercial."*.----------

----Cabe destacar que si bien el pago es un acto jurídico extintivo que, en principio, puede acreditarse por cualquier medio, no basta cuando se opone como excepción en un juicio ejecutivo, atento el limitado ámbito de conocimiento de este tipo de procesos y la restricción probatoria tendiente a demostrar la veracidad de la afirmación en el sentido que el pago corresponde a la deuda reclamada. ----------

----Tal como lo señaló el Magistrado de primera instancia, el objeto de la ejecución fiscal de estas actuaciones es la Boleta de deuda N° 118/2021 que tuvo origen en la Resolución determinativa N° 261/2021 (13/04/2021) efectuada en el expediente administrativo N° 2443/2019 por la suma de $2.980376,46, en concepto de diferencias detectadas en las actividades declaradas por la contribuyente por el impuesto a los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente a los periodos fiscales 08/2014 al 05/2017, multas e intereses. ----------

----El recurrente al oponer excepción de pago total documentado manifestó acreditar el pago de los mismos conceptos identificados en la boleta de deuda N° 118/21. Así, indicó que las posiciones del Impuesto a los Ingreso Brutos-Convenio Multilateral correspondientes a los periodos fiscales desde el 01/2013 al 09/2016 ya fueron incluidos en las boletas de deuda N° 134/16, N° 08/17; N° 115/17 y N° 247/17 emitidas por la DGR y abonadas de contado en el marco del Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido por la Ley XXIV N° 74, afectándoselas al Plan de Facilidades N° 7400-000405 identificado alfanuméricamente como Plan Tipo M-2017, mediante débito en cuenta bancaria en fecha 16/01/2018, por un total de $2.437.016,40. ----------

----Por su parte, señaló que las posiciones del mismo impuesto correspondientes a los periodos 10/2016 y 11/2016 fueron abonadas íntegramente por el medio electrónico habilitado (VEP) y las que corresponden a los períodos 01/2017 al 05/20 *"arrojan saldo a favor del contribuyente"*. ----

----Expresó además que los pagos y la determinación del monto que correspondió abonar por cada periodo, obedecen a la liquidación consolidada de la deuda efectuada por la propia DGR CHUBUT, como requisito previo para adherir al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido por la Ley XXIV N° 74, liquidación que fue practicada por la DGR en los expedientes N° 1208/13-DGR; 300/14-DGR 643/16-DGR y 2936/16-DGR.----------

---Al contestar el traslado de la excepción, el Dirección General de Rentas explicó que la ejecutada pretende plantear una excepción de pago total discutiendo solamente parte de los periodos fiscales desde el 08/2014 y 11/2016, tomando como monto de lo pagado sus propias declaraciones juradas y no la deuda firme y consentida en el expediente administrativo que dio origen a la boleta de deuda.----------

---- Sostuvo además que los pagos realizados por el demandado han sido considerados al momento de la creación de la boleta de deuda, quedando un saldo a pagar a favor del fisco y que todos los pagos han sido hecho en base a sus declaraciones juradas, sin tomar en cuenta la liquidación L000093/2020-AUF, que fue determinada según la resolución N° 261/2021-DGR, que se encuentra firme y consentida, que dio origen a la boleta de deuda objeto de la presente ejecución, por lo que no son pagos totales y menos cancelatorios de deuda.----------

--De tal modo es claro que no quedó acreditada la identidad entre lo abonado por el contribuyente y los ítems que componen la boleta de deuda ejecutada, que se refieren a diferencias de impuestos determinadas con posterioridad a los pagos realizados y que estos pagos han sido debidamente computados en la liquidación. ----------

--Así, le asiste razón al sentenciante al afirmar que la obligación comprendida en la boleta de deuda traída a ejecución y los periodos que comprende resultan ser originados por una causa distinta a aquella por la cual la accionada efectuó los pagos.----------

----Es por ello que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto, por cuanto los pagos que la demandada dice haber realizado no se encuentran debidamente imputados a la deuda contenida en el título puesto en ejecución.----------

---Por otra parte, las referencias que hace la parte ejecutada respecto a la inexistencia de actuación o falta de notificación en el expediente administrativo que dio origen a la boleta de deuda, de ninguna manera habilita el planteo de excepción de pago total, sino, en todo caso pudo haber dado lugar a otra defensa como la excepción de inhabilidad de titulo. ----------

----En conclusión, corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia. ----------

---**VI.-**Atento la forma en que se resuelve la cuestión planteada, las costas se aplicaran a la ejecutada perdidosa (artículos 69 y 563 CPCC) regulándose los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, la limitación prevista en los artículos 1 y 2 de la ley III N° 22 aplicable a los letrados de la actora, en el 25% de lo regulado en primera instancia (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

-CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 595/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---**IMPONER** las costas a la ejecutada vencida.----------

----**REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo regulado en primera instancia. ----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____13___ /2023 – SIE. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA